



EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

ICC no asume ninguna responsabilidad en este documento guía, que sólo tiene por objeto compartir puntos de vista prácticos y el consejo de expertos en la gestión de operaciones de financiación del comercio internacional (*trade finance*) durante este período excepcional.

Todas las decisiones adoptadas con respecto a una operación de financiación del comercio internacional que siga estas directrices se entenderán tomadas bajo la plena responsabilidad y acuerdo de las partes involucradas.

1. RESUMEN EJECUTIVO

- (i) Hasta hace poco, al igual que ocurrió con la erupción volcánica en Islandia de 2010, los bancos y garantes (descritos colectivamente en este documento como "Banco" o "Bancos"), han permanecido abiertos, en distintos grados, al público, con el resultado de que no se había examinado la cuestión de si podía aplicarse, o no, la fuerza mayor como defensa contra el incumplimiento. Sin embargo, a medida que la situación sigue evolucionando, parece que algunos Bancos están en proceso de cerrar o de operar con jornadas reducidas y/o con reducciones en la dotación de personal.
- (ii) Los bancos, en varios países, han empezado a preguntar si el nuevo coronavirus ("COVID-19") puede considerarse como interrupción de su actividad o una circunstancia que está fuera del control de los Bancos, *tal como se menciona en las disposiciones de fuerza mayor de las UCP, eUCP, URDG, URC, eURC, URR y URBPO (aquí descritas colectivamente como "Reglas de ICC")*.

La postura adoptada para las ISP98 se trata de manera separada en este documento y en el contexto del tema bajo discusión.

- (iii) La respuesta a la pregunta planteada en (ii) es: *incluso cuando una operación de financiación del comercio internacional (trade finance) se sujete a las reglas de ICC, dependiendo de la ley aplicable necesitará de un órgano jurisdiccional competente, o un gobierno o autoridad reguladora, que adopte la decisión de si ha de declararse un caso de fuerza mayor.*

En el caso de que se adopte tal decisión, debe comunicarse a todas las partes de la operación de acuerdo con la ley aplicable.

No corresponde a ICC pronunciarse sobre si un conjunto determinado de hecho(s) equivale a un caso de fuerza mayor. A este respecto, cabe señalar el contenido del apartado 2 (v). El presente documento, no obstante, sí ofrece indicaciones, solamente en relación con las reglas de ICC, sobre los factores que podrían ser pertinentes para llegar a tal conclusión.

- (iv) Con el fin de adaptarse a las circunstancias extraordinarias actuales, es bastante factible que todas las partes puedan acordar la modificación de artículos específicos de las reglas de ICC. Sin embargo, se recomienda encarecidamente que se preste una especial atención, y que se busque asesoramiento profesional, en cuanto a las

implicaciones de cualquier cambio o cambios propuestos en las reglas, y cualquiera de tales modificaciones únicamente debería implementarse mientras las circunstancias lo dicten. No debería olvidarse que una manera muy sencilla de resolver la mayoría de los problemas es alentar y promover el diálogo entre las partes comerciales, así como entre el banco emisor y el banco designado/confirmador, o el contragarante y el garante.

- (v) También se han planteado cuestiones sobre muchos problemas asociados, que incluyen, a modo de ejemplo, la entrega y examen de documentos, el contacto con ordenantes y beneficiarios, los diferentes lugares para la presentación, el período de examen de documentos, la definición de día hábil bancario (*banking day*) o día hábil comercial (*business day*), las circunstancias cubiertas por la “interrupción de la actividad” al amparo de las disposiciones de fuerza mayor, etc. Es evidente que la aclaración y orientación sobre estos y muchos otros temas han creado la necesidad global de disponer de información y orientación de carácter consistente.

Las respuestas u orientaciones sobre estas cuestiones pueden encontrarse en el resto de este documento guía.

- (vi) El propósito esencial de las reglas de ICC –y de la práctica de la industria– sigue siendo facilitar y permitir el comercio de buena fe, y es evidente que un flujo comercial continuo resulta fundamental durante la pandemia del COVID-19. Por consiguiente, se exhorta a todas las partes a continuar interactuando sobre esta premisa y a aprovechar las reglas, así como las prácticas comerciales sólidas, para encontrar soluciones a la situación actual.

Querriamos destacar que cualquier cambio en el modo o en el lugar de la entrega de los documentos, o cualquier solución alternativa para la gestión de una operación de financiación del comercio internacional (*trade finance*) sujeta a las reglas de ICC, exigirá el acuerdo de las partes del compromiso pertinente: el banco emisor y el banco designado/confirmador o contragarante y garante; y el ordenante o la parte instructora y el beneficiario (según corresponda); o las partes en una cobranza documentaria: cedente, banco remitente, banco cobrador o banco presentador; y el librado (si corresponde).

Cuando se haya acordado una solución alternativa, es aconsejable que los términos y condiciones de dicha solución estén claramente documentados para evitar cualquier controversia(s) en una fecha posterior.

Cabe señalar que, para una carta de crédito contingente (*standby letter of credit*) sujeta a las ISP98, y cuando el último día hábil para la presentación el lugar de presentación esté cerrado por cualquier circunstancia y no pueda llevarse a cabo la presentación en plazo, la regla 3.14 permite prorrogar la fecha de vencimiento 30 días naturales posteriores a la reapertura del lugar de la presentación y que el emisor autorice otro lugar razonable para realizar la presentación. Esto se menciona también en el apartado 3 (v).

2. DECLARACIÓN DE ICC

- (i) Tal como se ha mencionado en una declaración conjunta de ICC y la Organización Mundial de la Salud, en relación con la situación mundial originada por el COVID-19: “como prioridad inmediata, las empresas deberían estar elaborando o actualizando, preparando o implantando planes de continuidad de su actividad.”¹
- (ii) En línea con dicha recomendación, y como respuesta a las crecientes peticiones de orientación, este documento guía proporciona consejos prácticos y destaca las mejores prácticas en la gestión de operaciones de financiación del comercio internacional (*trade finance*) sujetas a las reglas de ICC. Se espera que, a medida que las circunstancias evolucionen, haya que prestar orientaciones adicionales sobre estas operaciones de financiación, en respuesta a los nuevos acontecimientos y las necesidades del mercado, en forma de una sección de preguntas frecuentes, actualizada periódicamente, que se añadirá al sitio web de ICC.
- (iii) El alcance de este documento guía está centrado estrictamente a la aplicación de las reglas de ICC y, en particular, de las disposiciones de fuerza mayor en tales reglas.
- (iv) Muchos profesionales recordarán los acontecimientos de 2010, cuando una erupción volcánica en Islandia provocó graves retrasos en la presentación de documentos en numerosas operaciones de financiación del comercio internacional. Como resultado, la Comisión Bancaria de ICC hizo pública una declaración destacando el impacto en operaciones emitidas al amparo de las reglas UCP 600, URDG 458 (la anterior a las URDG 758) y las URC 522. Merece la pena recordar lo que se publicó en ese momento:
“Debe señalarse que esta no es una circunstancia que esté cubierta por las reglas de fuerza mayor de las UCP 600 (artículo 36), URDG 458 (artículo 13) y URC 522 (artículo 15). Los bancos, garantes y partes instructoras todavía están abiertos al público; son los documentos los que se retrasan en el tránsito hacia ellos.”
- (v) Como la situación es semejante a la experimentada en 2010 –es decir, los bancos, con carácter general, están abiertos al público (aunque sea con reducción de efectivos o de capacidad)–, la misma conclusión debería aplicarse, aunque, como se ha indicado anteriormente, esto dependerá en última instancia de los hechos y es un asunto sobre el que únicamente puede pronunciarse el órgano jurisdiccional competente, o un gobierno o autoridad reguladora.

3. FUERZA MAYOR

- (i) ICC ha formulado una cláusula contractual de fuerza mayor para su uso en contratos comerciales. En términos generales, el concepto jurídico general y más amplio de “fuerza mayor” significa la ocurrencia de un hecho o circunstancia (“caso de fuerza mayor”) que imposibilita o impide que una parte cumpla una o más de sus obligaciones contractuales de acuerdo con el contrato, si y en la medida que la parte afectada por el impedimento (la “parte afectada”) pruebe:
 - a. que tal impedimento está fuera de su control razonable; y
 - b. que no podría haberse previsto razonablemente en el momento de la celebración del contrato; y
 - c. que los efectos del impedimento no podían, razonablemente, haber sido evitados o superados por la parte afectada.

¹ <https://iccwbo.org/media-wall/news-speeches/icc-who-covid19>

Lo expuesto refleja el concepto de fuerza mayor según lo propuesto por la cláusula de fuerza mayor de ICC para que las partes lo acuerden en su contrato. En ausencia de acuerdo, la ley aplicable puede tener requisitos diferentes, como se explica a continuación.

- (ii) Los contratos comerciales a menudo incluyen cláusulas generales de fuerza mayor que establecen los requisitos para determinar la existencia de un caso de fuerza mayor. ICC ha formulado unas consideraciones generales, a tener en cuenta por los usuarios implicados en relaciones comerciales contractuales, que son aplicables en el contexto de la pandemia del COVID-19.
- (iii) Debe señalarse que, aunque el concepto general de fuerza mayor se recoge en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, los principios establecidos en el Derecho interno pueden implicar diferencias substanciales.² Mientras que en la mayoría de los países de *common law* se necesita una disposición contractual de fuerza mayor para que pueda invocarse como defensa, en muchos países de *civil law* no se exigen disposiciones de fuerza mayor en los contratos, ya que el derecho escrito, generalmente el código civil, dispone normas supletorias al respecto.
- (iv) Cada una de las reglas de ICC contiene un artículo sobre el concepto de fuerza mayor. A continuación, se resumen los detalles más pertinentes:
 - > **UCP 600, artículo 36** – eventos derivados de la interrupción de la actividad de un banco por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras, actos terroristas, o por cualquier huelga o cierre patronal o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control.
 - > **URDG 758, artículo 26** – eventos como catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras, actos terroristas o cualesquiera otras causas que estén fuera del control del garante o del contragarante, y que interrumpan su actividad en relación con actos sujetos a estas reglas. El artículo también dispone una prórroga de 30 días naturales si la garantía venciera en un momento en que la presentación o el pago en virtud de la garantía no fuera posible por causas de fuerza mayor.
 - > **URC 522, artículo 15** – eventos como la interrupción de la actividad del banco por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control o por huelgas o cierres patronales.
 - > **URR 725, artículo 15** – eventos como la interrupción de la actividad del banco reembolsador por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras, actos terroristas o por cualquier huelga o cierre patronal o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control.
 - > **eUCP. Versión 2.0, artículo e14; y eURC. Versión 1.0, artículo e13** – por las consecuencias derivadas de la interrupción de la actividad del banco, incluyendo, a modo de ejemplo, su incapacidad para acceder a un sistema de proceso de datos, fallo de equipos, *software* o red de comunicaciones, causados por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras, actos terroristas, ciberataques, o por cualquier huelga o cierre patronal o por cualesquiera otras causas, incluyendo el fallo de equipos, *software* o redes de comunicaciones que estén fuera de su control.

² [Ver Cláusulas de fuerza mayor y de onerosidad excesiva \(hardship\) de ICC \(Marzo de 2020\).](#)

- > **URBPO 750, artículo 13** – por las consecuencias resultantes de la interrupción de la actividad de un banco partícipe, incluyendo su incapacidad de acceder a una TMA, o los fallos en los equipos, *software* o la red de comunicaciones, causados por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras, actos terroristas, ciberataques, o por cualquier huelga o cierre patronal o por cualesquiera otras causas, incluyendo los fallos en los equipos, *software* o las redes de comunicaciones, que estén fuera de su control.

La característica común en todas las disposiciones de fuerza mayor de las reglas de ICC expuestas anteriormente es que el Banco no puede cumplir con sus obligaciones a causa de determinados eventos que se consideran fuera de su control. Esto ha llevado a preguntarse si la pandemia del COVID-19 podría considerarse, o no, un caso de fuerza mayor en virtud de las reglas de ICC. Como se ha señalado con anterioridad, dependerá de los hechos, y en última instancia lo decidirá un órgano jurisdiccional competente, un gobierno o una autoridad reguladora.

- (v) Las ISP98 no incluyen una disposición que rece específicamente “Fuerza mayor”. Establece una norma general, en 3.14, titulada “Cierre en día hábil y autorización para realizar la presentación en otro lugar razonable”:
 - a. Si en el último día hábil para la presentación, el lugar de presentación dispuesto en el crédito contingente está cerrado por cualquier circunstancia, y este cierre impide la presentación en plazo, entonces el último día para realizarla se proroga automáticamente treinta días naturales, posteriores a la reapertura del lugar de la presentación, a menos que en el crédito contingente se disponga de otro modo.
 - b. Al cierre del lugar de presentación, o con anterioridad, el emisor puede autorizar otro lugar razonable para realizar la presentación en el crédito contingente o en una comunicación recibida por el beneficiario. Si así lo hace,
 - i) la presentación debe realizarse en ese lugar razonable, y
 - ii) si la comunicación se recibe en menos de los treinta días naturales anteriores al último día para realizar la presentación, y por este motivo no se realiza en plazo, el último día para realizarla se proroga automáticamente treinta días naturales, posteriores al último día dispuesto para la presentación.
- (vi) Cuando –como se ha indicado en el Resumen ejecutivo– un órgano jurisdiccional competente, un gobierno o una autoridad reguladora decide que un evento o circunstancia puede calificarse de fuerza mayor que impide reclamaciones en concepto de indemnización por daños o por costos adicionales, o la aplicación de una penalización en una operación de financiación del comercio internacional (*trade finance*) sujeta a las reglas de ICC, tal decisión puede llevar a que el incumplimiento de ciertas obligaciones de los Bancos se excuse durante el periodo de fuerza mayor. Debe advertirse que tal excusa puede no ser sostenida si un tribunal considera, para la situación concreta en cuestión, que el Banco podría haber cumplido su deber de examinar documentos, de emitir un aviso de rechazo (si procede) u honrar o negociar de acuerdo con los requisitos de las reglas aplicables de ICC.

- (vii) Debe señalarse también que las disposiciones de fuerza mayor en los contratos de compraventa o en los de transporte no competen a las reglas de ICC, como se refleja, por ejemplo, (i) en el artículo 4 de las UCP 600, en el que se dispone que los bancos “no están afectados ni vinculados por tal contrato [de compraventa u otro], aun cuando en el crédito se incluya alguna referencia a este”, y (ii) en el artículo 5 de las URDG 758, cuando se dispone que una garantía “es por su naturaleza independiente de la relación subyacente y de la solicitud, y el garante no está afectado ni vinculado en forma alguna por dicha relación”.

Aunque las cobranzas no son independientes del contrato de exportación, el banco cobrador no es parte de ese contrato y normalmente no estaría vinculado por una cláusula de fuerza mayor en él dispuesta.

La regla 1.08 de las ISP98 dispone que el emisor no es responsable del cumplimiento o el incumplimiento de ninguna operación subyacente.

- (viii) El mero hecho de que un gobierno o una autoridad reguladora declare la fuerza mayor no supone necesariamente, como tal, que se aplique la disposición de fuerza mayor dispuesta en las reglas de ICC. A la inversa, cuando un órgano jurisdiccional competente considera que un conjunto de hechos o circunstancias suponen fuerza mayor en virtud de un conjunto concreto de reglas de ICC, entonces se aplicará la disposición pertinente de tales reglas. Si el cumplimiento de una obligación o acto no es imposible (como se entiende por la referencia a “interrupción”), sino que únicamente se ha hecho más difícil, complejo o costoso (por ejemplo, por la contratación de empleados adicionales para sustituir a empleados enfermos), puede que no se active la disposición de fuerza mayor de las reglas de ICC. Los planes de continuidad de los Bancos deberían aplicarse y pueden incluir, por ejemplo, establecer un sitio de *back-up*, notificar una nueva dirección a clientes y/o empresas de mensajería, etc.

ÍNDICE

4. Modificación de reglas de ICC.....	6
5. Soluciones alternativas posibles que implican el uso de 'documentos electrónicos, escaneados, enviados por fax o por correo electrónico' ...	7
6. Escenarios experimentados actualmente en la entrega de documentos	9
A. Interacción entre el beneficiario y un banco designado / confirmador / emisor.	9
B. Interacción entre un banco designado que no tiene la responsabilidad de examinar, honrar o negociar, y un banco confirmador / emisor	11
C. Interacción entre un banco confirmador y el banco emisor	13
D. Interacción entre el banco emisor y el ordenante	16
E. Otros productos comerciales	16

4. MODIFICACIÓN DE REGLAS DE ICC

- (i) Cuando una operación de financiación del comercio internacional (*trade finance*) se emite sujeta a un conjunto de reglas de ICC, dichas reglas permiten ser modificadas o excluidas. Es la consecuencia de la naturaleza contractual de las reglas de ICC, que permiten que las partes las modifiquen por contrato. Por ejemplo, el artículo 1 de las UCP 600 dispone que: "... obligan a todas las partes salvo en lo que el crédito modifique o excluya de forma expresa.", y el artículo 1.a de las URDG 758 dispone que son: "vinculantes para todas las partes en la garantía a primer requerimiento o la contragarantía, salvo en lo que la garantía a primer requerimiento o la contragarantía modifique o excluya."

Como tales, y a fin de adaptarse a las circunstancias extraordinarias actuales, todas las partes pueden acordar, potencialmente, la modificación de artículos específicos de las reglas de ICC en cada uno de los instrumentos de *trade finance* utilizados. Algunos ejemplos son:

- > Prorrogar el plazo de examen de cinco días hábiles bancarios/comerciales laborables impuesto por el artículo 14.b de las UCP 600 o el 20.a de las URDG 758, a fin de dejar margen a cualquier posible retraso en la entrega de documentos o requerimientos. Si este fuera el caso, todas las partes en el crédito documentario, contragarantía o garantía deben prestar su consentimiento con el fin de evitar futuros problemas potenciales. Esto puede aplicarse a las operaciones vigentes, mediante una modificación aceptable para todas las partes, así como en cualquier nueva operación.
- > Prorrogar el plazo de cinco días hábiles bancarios/comerciales en el que debe presentarse una notificación de rechazo como se dispone en el artículo 16.d de las UCP 600 o el artículo 24.e de las URDG 758. Esto puede aplicarse a las operaciones vigentes, mediante una modificación aceptable para todas las partes, así como en cualquier nueva operación.

- (ii) Se recomienda encarecidamente que se preste una cuidadosa atención, y que se pida asesoramiento profesional si procede, en lo referente a las implicaciones de cualquier cambio o cambios propuestos en las reglas, incluyendo las modificaciones a las operaciones vigentes. Cualquier modificación de este tipo debería implantarse únicamente mientras lo dicten las circunstancias actuales.
- (iii) También debe señalarse lo siguiente:
- > Para subrayar la cuestión indicada en el Resumen ejecutivo, no debe olvidarse que un sistema muy sencillo de resolver la mayoría de las cuestiones consiste en alentar y favorecer el diálogo entre el ordenante y el beneficiario, así como entre el banco emisor y el banco designado/confirmador o el contragarante y el garante, hasta el punto que el ordenante tendrá que instruir al Banco sobre la modificación o modificaciones necesarias y el beneficiario tendrá que aceptar la modificación para que sea efectiva. Esto puede incluir, por ejemplo, las notificaciones relativas a los cambios en el horario laboral.
 - > Debe hacerse hincapié en que actualmente no se propone ninguna revisión de las reglas de ICC. Es importante que los Bancos desarrollen soluciones alternativas, más que basarse en la revisión de las reglas. Cualquier solución de este tipo debería ser transparente y directa. Puede definirse sencillamente como “¿Qué está bajo mi control?” y “¿Qué no está bajo mi control?”. Para el último caso, hay una pregunta adicional, “¿Qué tengo que hacer para ponerlo bajo mi control?”.
 - > La diligencia debida en la gestión de todos los aspectos de una operación de financiación del comercio internacional (*trade finance*) sigue siendo clave para evitar cualquier posibilidad de que los estafadores se aprovechen de la situación actual.
 - > En respuesta a las preguntas relativas a qué se considera un día hábil bancario (*banking day*) a efectos de las reglas de ICC, la cuestión se ha abordado en los dictámenes R265 y R325 de ICC.

En el R265, la pregunta se basaba en un departamento de correspondencia con un horario de 24/7, mientras que el horario laboral oficial del banco en sábado era de 09:00 a 13:00 h. Los documentos se presentaron en el departamento de correspondencia a las 13:30 h de un sábado, y se sellaron con esa fecha. La conclusión fue que el plazo para el examen comenzó ese día –es decir, 7 días bancarios a partir del día de la presentación (se trataba de un crédito sujeto a las UCP 500).

En el R325, la pregunta era bastante similar, pero enfocada en el hecho de que si un banco abría durante media jornada un sábado (es decir, de 09:00 a 13:00 h), cabía considerarlo como un día hábil bancario. La conclusión fue que sí. Esta conclusión refleja que las horas que fueran trabajadas se tendrían en cuenta para determinar los días hábiles bancarios para el examen y el rechazo.

Las opiniones anteriores ofrecen una guía para la transposición al caso de ‘días hábiles’ según las URDG.

5. SOLUCIONES ALTERNATIVAS POSIBLES QUE IMPLICAN EL USO DE ‘*Documentos electrónicos, imágenes escaneadas, enviadas por fax o por correo electrónico*’

- (i) No cabe duda que el mayor uso de documentos digitalizados, como ha ocurrido en los últimos años, ha puesto de manifiesto que se evitarían muchos de los problemas a los que se enfrenta el mundo del papel en cuanto a la transmisión y entrega física de los documentos en este formato. Sin embargo, a escala mundial, y en el contexto de las operaciones vigentes, en las que la mercancía ya se ha enviado y/o donde los

documentos siguen sin entregarse, no puede considerarse una solución inmediata. No obstante, ello no significa que no puedan considerarse determinadas opciones, bajo ciertos niveles de tolerancia al riesgo en operaciones en las que todavía hay que efectuar los embarques, o cuando se comienzan nuevas operaciones. Cualquier acuerdo de este tipo exigirá el acuerdo expreso de todas las partes.

- (ii) Una posible solución sería que el banco designado (tanto si ha añadido su confirmación como si no) envíe imágenes de documentos en papel escaneadas, por fax o por correo electrónico, al banco emisor, junto con una copia del impreso correspondiente del banco designado que enumere el nombre de cada documento y el número de originales y copias recibidos. Este envío debería completarse con un mensaje SWIFT, enviado por el banco designado al banco emisor, confirmando la acción adoptada y la compleción de las imágenes escaneadas, enviadas por fax o por correo electrónico. Esto permitiría que los bancos emisores estuvieran en condiciones de determinar, por ellos mismos, si se ha efectuado una presentación en otras circunstancias conforme. El banco emisor puede estar, entonces, en condiciones de organizar la emisión de las órdenes de entrega y las garantías de embarque (también denominadas cartas de indemnidad (LOI, de *letters of indemnity*) para la entrega de cualquier mercancía que estuviera consignada al ordenante o al banco emisor, y a honrar una presentación en otras circunstancias conforme.

De forma similar, los documentos discrepantes podrían gestionarse con rapidez y eficiencia para conseguir una renuncia del ordenante que pueda ser aceptable para el banco emisor, de manera que el honrar, negociar o reembolsar puedan llevarse a cabo o autorizarse.

Los documentos que conforman la presentación realizada por el beneficiario, o en su nombre, permanecerían en el banco designado, bajo la responsabilidad del banco emisor, hasta que este último pueda determinar una nueva ubicación para la entrega o se reanude el servicio de mensajería. Esto actuaría como una modificación del artículo 7.c y el artículo 8 de las UCP 600, y necesitaría del acuerdo de todas las partes.

- (iii) Sin perjuicio de la posible solución descrita anteriormente, debería tenerse en cuenta que cuando los documentos se remiten y no pueden entregarse debido al cierre de los servicios de entrega en determinadas áreas o países, con la consecuencia de que el porteador no renunciará al requisito de la entrega de un conocimiento de embarque original, es posible que el banco emisor no pueda emitir una orden de entrega o una garantía de embarque (LOI) debida a la insuficiencia de crédito o de garantías en efectivo del ordenante.
- (iv) A modo de ejercicio separado y continuado, ICC seguirá fomentando una utilización más amplia de las reglas electrónicas de ICC, es decir: las eUCP, versión 2.0; las eURC, versión 1.0; las URBPO, y las leyes modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico, documentos transmisibles electrónicos, y firmas electrónicas. Los profesionales deberían considerar seriamente la implantación de las reglas electrónicas de ICC en sus operaciones futuras.
- (v) Para los créditos vigentes sujetos a las UCP 600, si todas las partes tienen el propósito de cambiar de documentos en papel a registros electrónicos, pueden hacerlo acordando una modificación del crédito de las UCP 600 a la versión 2.0 de las eUCP. Los documentos escaneados entrarán en la definición de "registro electrónico" de la versión 2.0 de las eUCP, pero tendrán que cumplir los requisitos de autenticación indicados en el artículo e6 de las eUCP. De forma similar, se podría acordar el uso de registros electrónicos con la versión 1.0 de las eURC, para las cobranzas documentarias, pero habría que cumplir los requisitos de autenticación indicados en el artículo e7 de las eURC.

- (vi) Un registro digital es aquel que únicamente existe en forma digital, mientras que un registro electrónico también puede incluir la copia de un documento original que se almacena en forma electrónica como, por ejemplo, una copia escaneada. Debe señalarse que algunos documentos pueden ser efectivos únicamente en formato papel, o pueden necesitar el preacuerdo de todas las partes para que sean digitalizados.

6. ESCENARIOS EXPERIMENTADOS ACTUALMENTE EN LA ENTREGA DE DOCUMENTOS

Una de las principales áreas de preocupación que se ha expresado es la incapacidad de entregar documentos a un banco, o de banco a banco, o de garante a contragarante, o de un banco o un garante a un ordenante o a la parte instructora. El mismo problema puede surgir entre bancos remitentes y bancos cobradores o presentadores.

Los artículos pertinentes de las reglas ICC son:

- > **UCP 600, artículo 35** – *“El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias resultantes del retraso, pérdida en tránsito, mutilación u otros errores que puedan resultar en la transmisión de cualquier mensaje o en la entrega de cartas o documentos, cuando tales mensajes, cartas o documentos sean transmitidos o enviados de acuerdo con los requisitos establecidos en el crédito, o cuando el banco haya tomado la iniciativa en la elección del servicio de entrega en ausencia de tales instrucciones en el crédito.”*
- > **URDG 758, artículo 28.a** – *“El garante no asume ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias del retraso, pérdida en tránsito, mutilación u otros errores que puedan resultar en la transmisión de cualquier documento, cuando ese documento sea transmitido o enviado de acuerdo con los requisitos establecidos en la garantía, o cuando el garante haya tomado la iniciativa en la elección del servicio de entrega en ausencia de instrucciones al respecto.”*
- > **URC 522, artículo 14.a** – *“Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad alguna por las consecuencias derivadas del retraso y/o pérdida que pueda sufrir en su tránsito cualquier mensaje, carta o documento, ni por el retraso, la mutilación u otro error o errores que se puedan producir en la transmisión de cualquier telecomunicación o por errores que se cometan en la traducción y/o en la interpretación de términos técnicos.”*

Para los créditos documentarios y los créditos contingentes sujetos a las UCP 600, existen 4 relaciones principales en la presentación, gestión, examen, disposición y/o rechazo de los documentos:

A. Interacción entre el beneficiario y un banco designado que no ha añadido su confirmación, un banco confirmador o el banco emisor

Este escenario se refiere a la entrega de documentos por parte del beneficiario, o en su nombre, al banco designado, confirmador o emisor, al examen y tramitación de los mismos, y a cualquier posible honra o negociación, o al aviso de discrepancias.

- (i) Debe tenerse en cuenta que la entrega de documentos por parte del beneficiario, o en su nombre, está fuera del ámbito de las UCP 600.
- (ii) Aunque un banco designado, confirmador o emisor pueda haber indicado la dirección de sus oficinas y la forma de entrega en ellas, que podría incluir el uso de una empresa de mensajería urgente específica, si se sabe que la entrega no puede realizarse en dicho lugar o que únicamente puede realizarse en determinados días o entre determinadas horas, dicho banco debería informar al beneficiario, cuanto antes, de soluciones alternativas que incluirían invariablemente un lugar diferente.

- (iii) Sin perjuicio de lo anterior, los beneficiarios deberían examinar la posibilidad de verificar con el banco designado, confirmador o emisor la situación de la entrega de los documentos, antes de hacer u organizar la presentación y, si procede, obtener instrucciones de entrega alternativas o una modificación de las instrucciones de entrega en el crédito. Para créditos que vencen en las oficinas del banco emisor, el beneficiario haría bien en solicitar una modificación que cambie el lugar de vencimiento para que sea su propio país (o, al menos, eliminar la referencia al vencimiento en la oficina o el país del banco emisor) y que haga el crédito disponible en un banco en su propio país para honrar o negociar.
- (iv) Para la emisión de nuevos créditos, el beneficiario podría examinar la posibilidad de solicitar que el crédito sea disponible en más de un banco designado para pago, aceptación, pago diferido o aceptación, permitiendo así al beneficiario diferentes alternativas al presentar sus documentos. Por razones de orden normativo, algunos bancos no gestionarán un crédito en el que se estipule que es disponible en cualquier banco.
- (v) Los beneficiarios deben tener en cuenta que un banco designado no tiene la obligación de recibir o examinar documentos a menos que haya acordado actuar conforme a su designación o haya confirmado el crédito. Esto puede dar lugar a que se exija al beneficiario que organice la entrega directamente al banco emisor. Cuando el banco designado ha aceptado examinar los documentos, no tiene la obligación de honrar o negociar (como se indica en el artículo 12.c de las UCP 600. Sin embargo, cuando el banco designado haya aceptado actuar conforme a su designación para honrar o negociar, ha de cumplir con los requisitos de los artículos 14.b y 16.d de las UCP 600 (ver más adelante), pero no se aplicará ninguna preclusión en caso de incumplimiento. El banco designado deberá actuar de acuerdo con cualquier requisito normativo.
- (vi) Cuando los documentos se han presentado a un banco confirmador o emisor, estos bancos tienen la obligación de examinar y de honrar o negociar una presentación conforme, sujetos al cumplimiento normativo. El contenido de los artículos 14.b y 16.d de las UCP 600 se aplicará a estos bancos, aplicándose la preclusión si no se cumple con el contenido del artículo 16 de las UCP 600.

Según el artículo 14.b de las UCP 600, "El banco designado que actúe conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, y el banco emisor dispondrán cada uno de ellos de un máximo de cinco días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente al de la presentación para determinar si dicha presentación es conforme. Este plazo no se verá reducido ni de otra forma afectado por el hecho de que en o después de la fecha de presentación tenga lugar cualquier fecha de vencimiento o último día de presentación."

Según el artículo 16.d de las UCP 600, "La notificación requerida en el artículo 16.c debe efectuarse por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido no más tarde del cierre del quinto día hábil bancario posterior a la fecha de presentación."
- (vii) Como se ha mencionado anteriormente en este documento, la modificación de esas dos normas, en los términos y condiciones del crédito, es posible, pero ha de realizarse sólo en caso de estricta necesidad y con el debido asesoramiento profesional.
- (viii) El honrar o negociar, cuando se lleven a cabo, han de hacerse de conformidad con los términos y condiciones del crédito respectivo y los requisitos del artículo 15 de las UCP 600.

- (ix) Toda notificación de rechazo deberá enviarse al beneficiario de acuerdo con los requisitos dispuestos en el artículo 16 de las UCP 600.
- (x) Las ISP98 incluyen las siguientes reglas, que se hallan en el mismo contexto que (v) y (vi):
 - > Regla 2.04.b de las ISP98: *"La designación no obliga a la persona designada a actuar salvo en la medida en que se haya comprometido a hacerlo."*
 - > Regla 5.01.a (i): *"La notificación efectuada en el plazo de tres días laborables se considera razonable y más allá de siete días laborables se considera no razonable"* y 5.01.b (i): *"La notificación de incumplimiento debe efectuarse por sistemas de telecomunicación, si se dispone de ellos. Si no, debe utilizarse cualquier otro sistema disponible que permita una rápida notificación."*

B. Interacción entre un banco designado no confirmador sin responsabilidad de examinar, honrar o negociar, y un banco confirmador / emisor

Este escenario se refiere a la entrega de documentos del banco designado a un banco confirmador o emisor cuando se ha realizado una presentación conforme, o cuando el banco designado actúa simplemente como intermediario entre el beneficiario y el banco confirmador o emisor, y a las solicitudes de aceptación de documentos a pesar de haberse identificado discrepancias.

NOTAS GENERALES APLICABLES A CADA ESCENARIO:

Hay que tener presente que lo que sigue no aborda las cuestiones de responsabilidad entre bancos designados, confirmadores y emisores derivadas de la demora en la entrega, pérdida de documentos o imposibilidad de entregar estos documentos, que se derivan de las actuales circunstancias extraordinarias, que dependen de la ley aplicable.

Cada banco designado:

- > Tal vez desee considerar (si es factible, y si no se ha completado actualmente para todas las operaciones) examinar todas las presentaciones para determinar el cumplimiento, proporcionando así la protección del artículo 35 de las UCP 600 en el caso de que la empresa de mensajería pierda cualquier documento que, entretanto tenga en su poder.
- > Ha de considerar, incluso si no se menciona en el crédito, la posibilidad de enviar un mensaje al banco confirmador o al emisor informándoles de que se han recibido documentos conformes y facilitando breves detalles como el importe, la fecha de vencimiento (si procede), detalles del embarque (marítimo, aéreo, por carretera o por ferrocarril) y, si se han enviado documentos, detalles del nombre de la mensajería y el número de carta de porte aéreo o de recibo de courier.
- > Ha de conservar copias de todos los documentos y, si así lo acuerdan los bancos, aplicar la sugerencia del apartado 5 (ii), relativa al envío de imágenes escaneadas, enviadas por fax o por correo electrónico, o actuar de acuerdo con cualquier otra solución acordada por todas las partes.
- > Ha de tener en cuenta que, cuando el reembolso al amparo del crédito está sujeto a que el banco emisor determine que se ha realizado una presentación conforme, puede que se necesiten disposiciones alternativas para la entrega de los documentos antes de que acepte seguir actuando al amparo del crédito.

(i) El banco designado (BD) entrega los documentos a la empresa de mensajería (courier) y esta no puede entregar en ningún lugar del país de destino.

El BD está amparado por el artículo 35 de las UCP 600, ya que los documentos se han entregado a la empresa de mensajería –no es responsable de ningún retraso en la entrega.

Los documentos permanecen en poder de la empresa de mensajería. El BD ha de informar al banco emisor de la imposibilidad de la empresa de mensajería de entregar los documentos, tan pronto como esta le informe de ello.

Sin embargo, el envío de los documentos se realiza a instancias del banco emisor (en su crédito, normalmente en el campo 78). Por lo tanto, también incumbe al banco emisor notificar a sus bancos avisadores/confirmadores cuando tenga conocimiento de que las entregas no se pueden realizar y ofrecer opciones o soluciones de entrega alternativas.

(ii) El BD entrega los documentos a la empresa de mensajería (courier) y esta puede entregar en el país de destino, pero no en la dirección indicada.

El BD está amparado por el artículo 35 de las UCP 600, ya que los documentos se han entregado a la empresa de mensajería –no es responsable de ningún retraso en la entrega.

Los documentos permanecen en poder de la empresa de mensajería. El BD ha de informar al banco emisor de la imposibilidad de la empresa de mensajería de entregar los documentos, tan pronto como esta le informe de ello.

Sin embargo, el envío de los documentos se realiza a instancias del banco emisor (en su crédito, normalmente en el campo 78). Por lo tanto, también incumbe al banco emisor notificar a sus bancos avisadores/confirmadores cuando tenga conocimiento de que las entregas no se pueden realizar y ofrecer opciones o soluciones de entrega alternativas.

(iii) El BD no puede hacer la entrega a ningún servicio de mensajería (courier), ya que estos no pueden realizar entregas y no aceptan ningún paquete para su entrega.

El BD está amparado por el artículo 35 de las UCP 600, ya que los documentos se podrían haber entregado a la empresa de mensajería, pero este servicio no puede ni recoger ni entregar –no es responsable de ningún retraso en la entrega.

Los documentos permanecen en poder del BD. El BD ha de ponerse en contacto con el banco emisor para recabar nuevas instrucciones de envío para los documentos.

(iv) La L/C exige que los documentos se envíen por un servicio de mensajería (courier) y designa un servicio específico, pero dicho servicio no puede recoger o entregar.

El BD está amparado por el artículo 35 de las UCP 600, ya que los documentos se podrían haber entregado a la empresa de mensajería específica, pero este servicio no puede recoger o entregar –no es responsable de ningún retraso en la entrega.

Los documentos permanecen en poder del BD. El BD ha de ponerse en contacto con el banco emisor para recabar nuevas instrucciones de envío para los documentos.

- (v) **La L/C exige que los documentos se envíen por un servicio de mensajería (courier) y no designa dicho servicio; el servicio contactado acepta envíos, pero no los entrega.**

El BD está amparado por el artículo 35 de las UCP 600 tanto si los documentos SE ENTREGAN como si NO SE ENTREGAN –no es responsable de ningún retraso en la entrega.

Si los documentos SE ENTREGAN, el BD ha de informar al banco emisor de la incapacidad de la empresa de mensajería de entregar los documentos, tan pronto como esta le informe de ello. Los documentos permanecen en poder de la empresa de mensajería.

Sin embargo, el envío de los documentos se realiza a instancias del banco emisor (en su crédito, normalmente en el campo 78). Por lo tanto, también incumbe al banco emisor notificar a sus bancos avisadores/confirmadores cuando tenga conocimiento de que las entregas no se pueden realizar y ofrecer opciones o soluciones de entrega alternativas.

Si los documentos NO SE ENTREGAN debido al conocimiento de la falta de entrega, los documentos permanecen en poder del BD. El BD ha de ponerse en contacto con el banco emisor para recabar nuevas instrucciones de envío para los documentos.

- (vi) **Los documentos han sido recogidos por un servicio de mensajería (courier), pero se han devuelto al banco designado por su imposibilidad de entregarlos.**

El BD está amparado por el artículo 35 de las UCP 600 ya que los documentos se entregaron, aunque posteriormente se los devolvieran – no es responsable de ningún retraso en la entrega.

Los documentos permanecen en poder del BD. El BD ha de ponerse en contacto con el banco emisor notificándole en qué fecha el servicio de mensajería recogió los documentos y en qué fecha se han devuelto al banco designado ya que dicho servicio es incapaz de entregarlos, y recabar nuevas instrucciones de envío para los documentos.

Otras consideraciones aplicables a los escenarios (i) a (vi):

1. Las respuestas a los diferentes escenarios también se aplicarían a los documentos que han de enviarse por correo certificado o similar.
2. Cuando el banco confirmador o el emisor rechazan los documentos, la opción de devolverlos al banco designado únicamente debería utilizarse cuando se han solicitado y/u obtenido instrucciones de entrega del banco designado. Esto será aún más relevante cuando el banco emisor sepa que los documentos discrepantes no serán aceptados por el ordenante y que hay que devolverlos.
3. El honrar o negociar, cuando se lleve a cabo por parte del banco designado, ha de ser de conformidad con los términos y condiciones del crédito respectivo y los requisitos del artículo 15.c de las UCP 600.
4. El banco confirmador o el banco emisor deben reembolsar u organizar el reembolso, para una presentación conforme, de acuerdo con las condiciones dispuestas en el crédito respectivo.
5. Demora en el pago

Cuando los documentos son recibidos por un banco designado que acepta actuar conforme a su designación, el banco confirmador o el banco emisor, antes de la interrupción de la actividad del banco, y se determina que se trata de una presentación conforme, el pago debe realizarse oportunamente de conformidad con

los términos del crédito. Cuando el pago se retrase debido al cierre de las oficinas del banco confirmador o emisor, la cuestión de si el banco confirmador o emisor es responsable de los intereses de demora queda fuera del ámbito de las UCP 600 y ha de resolverse entre las partes implicadas o de acuerdo con la ley aplicable.

C. Interacción entre un banco confirmador y el banco emisor

Este escenario se refiere a la entrega de documentos del banco confirmador al banco emisor cuando se ha realizado una presentación conforme y a las solicitudes de aceptación de documentos a pesar de las discrepancias identificadas.

NOTAS GENERALES APLICABLES A CADA ESCENARIO:

Hay que tener presente que lo que sigue no aborda las cuestiones de responsabilidad entre bancos confirmadores y emisores derivadas de la demora en la entrega, pérdida de documentos o imposibilidad de entregar estos documentos, que se derivan de las actuales circunstancias extraordinarias, que dependen de la ley aplicable.

Cada banco confirmador:

- > Ha de considerar, incluso si no se menciona en el crédito, la posibilidad de enviar un mensaje al banco emisor informándole de que se han recibido documentos conformes y facilitando breves detalles como el importe, la fecha de vencimiento (si procede), detalles del embarque (marítimo, aéreo, por carretera o por ferrocarril) y, si se han enviado documentos, detalles del nombre de la mensajería y el número de carta de porte aéreo o de recibo de courier.
- > Ha de conservar copias de todos los documentos y, si así lo acuerdan los bancos, aplicar la sugerencia del apartado 5 (ii), relativa al envío de imágenes escaneadas, enviadas por fax o por correo electrónico, o actuar de acuerdo con cualquier otra solución acordada por todas las partes.
- > Ha de tener en cuenta que, cuando el reembolso al amparo del crédito está sujeto a que el banco emisor determine que se ha realizado una presentación conforme, puede que el banco confirmador desee ponerse en contacto con el banco emisor para determinar si los documentos pueden entregarse, o no, o buscar una solución alternativa para que el reembolso pueda realizarse oportunamente para una presentación conforme.

(i) El banco confirmador (BC) entrega los documentos a la empresa de mensajería (courier) y esta no puede entregar en ningún lugar del país de destino.

El BC está amparado por el artículo 35 de las UCP 600, ya que los documentos se han entregado a la empresa de mensajería –no es responsable de ningún retraso en la entrega.

Los documentos permanecen en poder de la empresa de mensajería. El BC ha de informar al banco emisor de la imposibilidad de la empresa de mensajería de entregar los documentos, tan pronto como esta le informe de ello

Sin embargo, el envío de los documentos se realiza a instancias del banco emisor (en su crédito, normalmente en el campo 78). Por lo tanto, también incumbe al banco emisor notificar a sus bancos avisadores/confirmadores cuando tenga conocimiento de que las entregas no se pueden realizar y ofrecer opciones o soluciones de entrega alternativas.

- (ii) **El BC entrega los documentos a la empresa de mensajería (courier) y esta puede entregar en el país de destino, pero no en la dirección indicada.**

El BC está amparado por el artículo 35 de las UCP 600, ya que los documentos se han entregado a la empresa de mensajería –no es responsable de ningún retraso en la entrega.

Los documentos permanecen en poder de la empresa de mensajería. El BC ha de informar al banco emisor de la imposibilidad de la empresa de mensajería de entregar los documentos, tan pronto como esta le informe de ello.

Sin embargo, el envío de los documentos se realiza a instancias del banco emisor (en su crédito, normalmente en el campo 78). Por lo tanto, también incumbe al banco emisor notificar a sus bancos avisadores/confirmadores cuando tenga conocimiento de que las entregas no se pueden realizar y ofrecer opciones o soluciones de entrega alternativas.

- (iii) **El BC no puede hacer la entrega a ningún servicio de mensajería (courier), ya que estos no pueden realizar entregas y no aceptan ningún paquete para su entrega.**

El BC está amparado por el artículo 35 de las UCP 600, ya que los documentos se podrían haber entregado a la empresa de mensajería, pero este servicio no puede ni recoger ni entregar –no es responsable de ningún retraso en la entrega.

Los documentos permanecen en poder del BC. El BC ha de ponerse en contacto con el banco emisor para recabar nuevas instrucciones de envío para los documentos.

- (iv) **La L/C exige que los documentos se envíen por un servicio de mensajería (courier) y designa un servicio específico, pero dicho servicio no puede recoger o entregar.**

El BC está amparado por el artículo 35 de las UCP 600, ya que los documentos se podrían haber entregado a la empresa de mensajería específica, pero este servicio no puede recoger o entregar –no es responsable de ningún retraso en la entrega.

Los documentos permanecen en poder del BC. El BC ha de ponerse en contacto con el banco emisor para recabar nuevas instrucciones de envío para los documentos.

- (v) **La L/C exige que los documentos se envíen por un servicio de mensajería (courier) y no designa dicho servicio; el servicio contactado acepta envíos, pero no los entrega.**

El BC está amparado por el artículo 35 de las UCP 600 tanto si los documentos SE ENTREGAN como si NO SE ENTREGAN –no es responsable de ningún retraso en la entrega.

Si los documentos SE ENTREGAN, el BC ha de informar al banco emisor de la incapacidad de la empresa de mensajería de entregar los documentos, tan pronto como esta le informe de ello. Los documentos permanecen en poder de la empresa de mensajería.

Sin embargo, el envío de los documentos se realiza a instancias del banco emisor (en su crédito, normalmente en el campo 78). Por lo tanto, también incumbe al banco emisor notificar a sus bancos avisadores/confirmadores cuando tenga conocimiento de que las entregas no se pueden realizar y ofrecer opciones o soluciones de entrega alternativas.

Si los documentos NO SE ENTREGAN debido al conocimiento de la falta de entrega, los documentos permanecen en poder del BC. El BC ha de ponerse en contacto con el banco emisor para recabar nuevas instrucciones de envío para los documentos.

(vi) Los documentos han sido recogidos por un servicio de mensajería (courier), pero se han devuelto al banco confirmador por su imposibilidad de entregarlos.

El BC está amparado por el artículo 35 de las UCP 600 ya que los documentos se entregaron, aunque posteriormente se los devolvieran – no es responsable de ningún retraso en la entrega.

Los documentos permanecen en poder del BC. El BC ha de ponerse en contacto con el banco emisor notificándole en qué fecha el servicio de mensajería recogió los documentos y en qué fecha se han devuelto al banco confirmador debido a que dicho servicio es incapaz de entregarlos, y recabar nuevas instrucciones de envío para los documentos.

Otras consideraciones aplicables a los escenarios (i) a (vi):

1. Las respuestas a los diferentes escenarios también se aplicarían a los documentos que han de enviarse por correo certificado o similar.
2. Cuando el banco emisor rechaza los documentos, la opción de devolverlos al banco confirmador únicamente debería utilizarse cuando se han solicitado y/u obtenido instrucciones de entrega del banco confirmador. Esto será aún más relevante cuando se sabe que los documentos discrepantes no serán aceptados por el ordenante y que hay que devolverlos.
3. El honrar o negociar, cuando se lleve a cabo por parte del banco confirmador, ha de ser de conformidad con los términos y condiciones del crédito respectivo y los requisitos del artículo 15.b de las UCP 600.
4. El banco emisor debe reembolsar u organizar el reembolso, para una presentación conforme, de acuerdo con las condiciones dispuestas en el crédito respectivo.
5. Demora en el pago
Cuando los documentos son recibidos por el banco confirmador o el banco emisor antes de la interrupción de la actividad del banco, y se determina que se trata de una presentación conforme, el pago debe realizarse oportunamente de conformidad con los términos del crédito. Cuando el pago se retrase debido al cierre de las oficinas del banco confirmador o emisor, la cuestión de si el banco confirmador o emisor es responsable de los intereses de demora queda fuera del ámbito de las UCP 600 y ha de resolverse entre las partes implicadas o de acuerdo con la ley aplicable.

D. Interacción entre el banco emisor y el ordenante

Este escenario se refiere a la entrega de los documentos cuando se ha realizado una presentación conforme o cuando se ha avisado al ordenante de detalles de las discrepancias con miras a obtener una renuncia aceptable.

- (i) Debe tenerse en cuenta que la entrega de documentos al ordenante, por parte del banco emisor, queda fuera del ámbito de las UCP 600.
- (ii) El banco emisor ha de colaborar con su cliente (el ordenante) para determinar la mejor manera de entregar los documentos. Esto puede implicar, por ejemplo, la entrega de ciertos documentos al transitario del cliente, o al porteador o a su

agente, para facilitar la entrega de la mercancía subyacente desde la zona aduanera o las instalaciones o almacenes del puerto/aeropuerto.

- (iii) La relación entre el cliente y el banco emisor es la más importante en momentos como este. El acuerdo del cliente de modificar las reglas en los términos y condiciones de su crédito, identificar lugares diferentes para la entrega de documentos, y/u ofrecer diferentes soluciones que faciliten la entrega de la mercancía, y/o acordar la aceptación de documentos escaneados, enviados por fax o por correo electrónico (pendientes de la reanudación de los servicios de mensajería) y/o el pago del mismo, es primordial, ya que puede afectar al acuerdo de indemnización con el banco.
- (iv) Cualquier solución alternativa que se acuerde entre las partes ha de quedar reflejada en los acuerdos de reembolso de clientes o presentarse como una adenda a dicho acuerdo.
- (v) La rápida respuesta en las instrucciones del ordenante, que proporcionen una renuncia aceptable a las discrepancias identificadas en los documentos, desempeñará también un papel importante en el flujo de documentos del beneficiario al ordenante.

E. Otros productos de *trade*

COBRANZAS DOCUMENTARIAS

- (i) Los bancos cobradores y los presentadores únicamente están en condiciones de actuar desde el momento en que reciben la instrucción de cobro del banco remitente. Los cedentes y los bancos remitentes han de considerar si escogen a un banco cobrador o un banco presentador basándose en su estrecha proximidad con el importador con el fin de facilitar la obtención de una instrucción de pago o aceptación y entrega de los documentos.

Antes de enviar una instrucción de cobro, el banco remitente ha de ponerse en contacto con el banco cobrador escogido para confirmar si los documentos pueden ser entregados, sobre qué base y dónde.

Un banco remitente que no pueda enviar la instrucción de cobro a un banco cobrador ha de dirigirse al cedente para recabar nuevas instrucciones, que podrían incluir el envío de imágenes de los documentos escaneados, enviados por fax o por correo electrónico al banco cobrador o al presentador, permaneciendo los documentos originales y las copias en poder del banco remitente a la espera de recibir detalles de la entrega para el banco cobrador o el presentador, o la reanudación de entregas del servicio de mensajería. Los documentos originales y las copias permanecerán en poder del banco remitente bajo la responsabilidad del cedente.

GARANTÍAS A PRIMER REQUERIMIENTO

(i) Entrega de un requerimiento por parte del beneficiario al garante

Los comentarios realizados anteriormente respecto a la "Interacción entre el beneficiario y un banco designado que no ha añadido su confirmación, un banco confirmador o el banco emisor" se aplicarán igualmente aquí. Los beneficiarios también han de tomar nota del contenido del artículo 14.d de las URDG 758.

El garante debe examinar el requerimiento de acuerdo con los requisitos del artículo 20 de las URDG 758 y, si el requerimiento es conforme, efectuar el pago. En caso de que se rechace el requerimiento, el garante ha de actuar de acuerdo con el artículo 24 de las URDG 758.

(ii) Entrega de un requerimiento por parte del beneficiario al garante mediante una parte avisadora

El artículo 10.c de las URDG 758 dispone “*La parte avisadora o la segunda parte avisadora notifican una garantía sin compromiso u obligación adicional de ningún tipo frente al beneficiario.*” La parte avisadora, por lo tanto, no tiene ninguna obligación de remitir el requerimiento al garante. Por lo tanto, si el beneficiario exige a la parte avisadora que remita su requerimiento en papel al garante, pero la parte avisadora no puede hacerlo, por ejemplo, debido a que el servicio de mensajería no es capaz de aceptarlo para su entrega, o de entregarlo, al garante, la parte avisadora puede ayudar al beneficiario, por ejemplo, iniciando un diálogo con el garante para buscar una opción u opciones alternativas, pero no tiene la obligación de hacerlo.

(iii) Interacción entre el garante y el contragarante

El artículo 22 de las URDG 758 permite la transmisión de copias de un requerimiento conforme al contragarante en forma electrónica como, por ejemplo, escaneado, enviado por fax o por correo electrónico. El garante también debe asegurarse de que al contragarante esté informado de los detalles de cualquier requerimiento tal como exige el artículo 16.

(iv) Interacción entre el contragarante o el garante y la parte instructora

El artículo 22 de las URDG 758 permite la transmisión de copias de un requerimiento conforme a la parte instructora en forma electrónica como, por ejemplo, escaneado, enviado por fax o por correo electrónico. El contragarante o garante también debe asegurarse de que la parte instructora esté informada de los detalles de cualquier requerimiento tal como exige el artículo 16. Cualquier requerimiento de prórroga o pago ha de tramitarse con la mínima demora, y siempre en el plazo establecido en el artículo 23 de las URDG 758, ya que ello puede ayudar a reducir el número de requerimientos que pueda ser necesario atender.

(v) Demora en el pago

Cuando un requerimiento, y toda documentación de soporte (si la hay), son recibidos por el garante antes de la interrupción de su actividad, y se determina que es una presentación conforme, el pago debe realizarse oportunamente de conformidad con los términos de la garantía. Cuando el pago se retrase debido al cierre de las oficinas del garante, la cuestión de si es responsable de los intereses de demora queda fuera del ámbito de las URDG 758 y ha de resolverse entre el beneficiario y el garante o de acuerdo con la ley aplicable.